



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 8-ocho días del mes de octubre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-288/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha 25-veinticinco de junio del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su hermano, el **Sr. *******, se encontraba arraigado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo observó que presentaba una lesión en la parte superior de la nariz. Por ello, la **Sra. ******* solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hermano en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. En fecha 27-veintisiete de junio del 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y entrevistó al **Sr. *******, quien manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) Que el día 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, alrededor de las 19:00 horas, al circular por la calle *****; colonia Paseo de *****; Apodaca, Nuevo León, a bordo de su camioneta, marca chevrolet, modelo 1989, color café, fue abordado o cerrado por un automóvil, tipo malibú, color blanco, del cual descendieron 4-cuatro personas (...) se acercaron hasta la puerta del piloto de su camioneta y comenzaron a gritarle "párate y bájate, cabrón", por lo que puso en parking la camioneta, mientras le abrían la puerta 2-dos de las personas armadas, bajándolo a jalones de la camioneta y llevándolo a empujones a la parte trasera del malibú, esposándolo con las manos por detrás de la espalda y le pusieron una venda sobre los ojos; en ese momento comenzó a circular la unidad y escuchó que dijeron que iban para la tienda "H.E.B." (...) estando en el estacionamiento de*

dicha tienda, escuchó que se comunicaban por radio o nextel con otras personas, pasaron alrededor de 10-diez minutos, aclaró que durante ese tiempo los agentes que iban sentados a su lado, lo golpearon con los puños cerrados en repetidas ocasiones, en ambos costados a la altura de las costillas, en la quijada del lado izquierdo y en la nuca, además que alrededor de 3-tres veces le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico, provocando que no pudiera respirar, en ese momento llegaron los demás agentes con los demás que se comunicaban por radio o nextel, bajando del malibú los agentes que estaban a su lado y subiendo otros, de esto se dio cuenta ya que eran voces diferentes, volviéndole a pegar en los costados de ambos lados y en la nuca, esto en repetidas ocasiones, además de que le volvieron a cubrir el rostro con una bolsa de plástico (...) en ese momento comenzó a circular nuevamente (...) llegaron a una unidad antisequestro (...) lo bajaron del malibú y fue llevado a una oficina, donde lo hincaron en el suelo (...) le propinaron 3-tres patadas en repetidas ocasiones en ambos costados, en los muslos de ambas piernas, golpes con los puños en la cabeza y, con un cinto que le quitaron le pegaron más de 10-diez veces en la cabeza, en ese momento le pusieron una bolsa de plástico sobre el rostro (...) comenzaron a echarle agua en la boca y en la nariz, provocando que se ahogara (...) ya estando mojado le propinaron toques eléctricos en las piernas y en los testículos (...). Todo lo anterior duró alrededor de 6-seis horas, cuando lo llevaron a firmar un papel, el cual le dijeron que era su declaración, pero no permitieron que la leyera. Posteriormente fue llevado a otra oficina, ahí le quitaron la venda del rostro y una persona que dijo ser su Defensor de Oficio, le dijo que escribiera sobre una hoja "fue mi deseo no acogerme al artículo 20", solicitándole que lo firmara, por lo que se negó y fue llevado a un cuarto tipo baño por 2-dos agentes, quienes lo golpearon en el estómago con los puños, en 5-ocasiones cada uno y le dijeron que firmara ese papel, llevándolo nuevamente ante el Defensor de Oficio, ante quien escribió lo que le dijo y lo firmó. (...)

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 25-veinticinco de junio del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, hermana del **Sr. *******, diligencia en la cual manifestó que éste se encontraba arraigado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo observó que presentaba una lesión en la parte superior de la nariz; por lo cual, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que personal de este organismo entrevistara a su hermano *****.

2. En atención a la solicitud de la **Sra. *******, el día 27-veintisiete de junio del 2013-dos mil trece, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y desahogó una diligencia de entrevista con el **Sr. *******; en la cual, el antes nombrado planteó formal queja en contra de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. En esa misma fecha (27-veintisiete de junio del 2013-dos mil trece), perito profesional de este organismo valoró físicamente al **Sr. ******* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número 515/2013, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones físicas.

4. Oficio número ***** , suscrito por el **licenciado *******, **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, recibido por este organismo en fecha 10-diez de septiembre del 2013-dos mil trece, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran la causa penal número ***** , instruida en contra del **Sr. ******* y otros, por el delito de **secuestro agravado**, de la cual destacan las siguientes evidencias:

4.1. Escrito mediante el cual, ***** , en su carácter de **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, pone al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a las 23:30 horas del día 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece.

4.2. Examen médico con número de folio ***** , expedido por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones visibles.

4.3. Declaración ministerial del Sr. ***** rendida en fecha 19-diecinueve de junio del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

4.4. Declaraciones ministeriales del personal de policía que llevó a cabo la detención del afectado, rendidas en fecha 27-veintisiete de junio del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

4.5. Declaración preparatoria del Sr. ***** de fecha 22-veintidós de julio del 2013-dos mil trece, rendida ante el **licenciado *******, **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece, a las 22:00 horas, el Sr. ***** fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de Apodaca, Nuevo León, al encontrarse en flagrancia de delito, pues fue sorprendido a bordo de un vehículo que fue entregado por unas personas junto a una cantidad de dinero como pago de un secuestro.

Durante el desarrollo de la detención del Sr. ***** fue agredido físicamente por el personal de policía señalado, quienes posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, donde de nueva cuenta fue agredido por dichos agentes policiales; lo anterior con fines de investigación criminal.

Derivado de la detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, iniciándose en su contra la averiguación previa número ***** . Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del referido ***** , misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de**

Investigaciones de esta Ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de **secuestro agravado**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número *****.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en cumplimiento a la medida de arraigo en mención, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó al personal de policía señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-288/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. ***** , el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

En el presente caso, es importante destacar que una vez que se admitió a trámite la queja del Sr. *********, este organismo mediante acuerdo de fecha 10-diez de julio del 2013-dos mil trece, solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, lo cual le fue notificado el día 11-once de julio del 2013-dos mil trece, mediante oficio número *********. Debido a que dicho funcionario no rindió el informe que le fuera requerido en el lapso que legalmente se le concedió para tal efecto, esta Comisión Estatal

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

mediante oficio *****, le solicitó por segunda ocasión al **Procurador General de Justicia del Estado** la rendición de la información referente a los hechos denunciados por el Sr. *****, dándole el término de 5-cinco días para ese efecto. Sin embargo, este órgano autónomo constitucional, no recibió ningún informe documentado sobre los hechos que nos ocupan por parte de ninguna autoridad o funcionario perteneciente a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Lo anterior genera como consecuencia que los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición de informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

De ahí que, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, pueden motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal del afectado, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del afectado ********* ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fue sorprendida en flagrancia del delito, pues al momento de su detención tripulaba un vehículo que fue entregado por unas personas junto a una cantidad de dinero como pago de un secuestro, lo anterior sobre la calle ********* de la colonia *********, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, según la versión del personal de policía⁸. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de tiempo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima y por tanto en el presente análisis se toma como base la

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso al **Sr. ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁹.

⁹ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional,

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁰.

Al margen de que en el presente caso haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la investigación realizada por este organismo se advierte que el afectado *********, fue privado de su libertad a las 22:00 horas del día 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** hasta las 23:30 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el Sr. ********* por agentes investigadores, demoraron al menos **1-una hora y 30-treinta minutos** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de 1-una hora y 30-treinta minutos para trasladar a una persona del municipio de Apodaca (lugar de detención) al municipio de Monterrey, que es el lugar donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se puso a disposición al agraviado. Ante esta dilación, la autoridad policial no señaló ante la

Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

autoridad investigadora cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. *****, ni justificaron que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**; lo que mucho menos se acreditó ante esta Comisión Estatal, dada la omisión de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** en rendir el informe documentado con relación a los hechos denunciados, el cual fuera requerido por este organismo en dos ocasiones.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso el afectado fue sometido a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el momento en que la víctima estuvo bajo la custodia de la policía fue agredido en diversas partes de su cuerpo con fines de investigación criminal, lo cual incluso no solamente se hizo constar por personal médico de este órgano protector, sino que además sus lesiones fueron certificadas por parte del personal de la misma dependencia a la que pertenece la autoridad policial señalada.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹¹, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁴, y en el **sistema regional**

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,;

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁵. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la**

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Tortura. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *********, denunció que en el desarrollo de su detención, fue agredido por elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando lo esposaron por la espalda de ambas muñecas y le colocaron una venda en los ojos, lo subieron a la parte trasera de un vehículo y lo trasladaron a un lugar, donde al llegar dentro del mismo vehículo lo golpearon con puños en ambas costillas, quijada y nuca, así como le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y lo asfixiaban. Posteriormente lo llevaron a las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros, en donde nuevamente fue golpeado con patadas en las piernas, además de agredirlo con un cinto y puños en la cabeza, le echaron agua en el rostro y lo ahogaban, así como le pusieron toques eléctricos en las piernas y en los testículos; todo ello con el fin de ser obligado a firmar su declaración ministerial.

Así mismo, el **Sr. *******, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 22-veintidós de junio del 2013-dos mil trece, manifestó a pregunta expresa de su Defensora Pública, que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, porque la firmó con base de amenazas y golpes. En ese sentido, señaló que cuando lo detuvieron lo

esposaron de ambas muñecas y le colocaron una venda en los ojos, le pusieron una bolsa de plástico en el rostro y lo asfixiaban, golpeándolo en diversas partes de cuerpo; posteriormente refiere que lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a un lugar, donde lo siguieron golpeando, después lo llevaron a las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros, siendo nuevamente agredido, le colocaron una toalla en el rostro y le echaron agua, así como le pusieron toques eléctricos en las piernas y en los testículos. Es importante destacar, que la versión de la víctima que dio a través de la queja ante este organismo y la que expresó ante dicha autoridad judicial a través de la declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que fue agredido por los elementos de policía que lo detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ***** fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece. Se ha dejado señalado que existió una dilación del personal policial en poner a disposición al afectado ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida. Además, durante la privación de su libertad, el Sr. ***** fue agredido por el personal de servicio público señalado, ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

En primer término, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que una vez que el afectado ***** fue detenido por elementos policiales en fecha 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece y antes de su puesta a disposición, fue valorado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose con motivo de ello el examen médico con folio número ***** , en el que se precisa que a las 23:00 horas, es decir, una hora después de la detención, el agraviado presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“(...) Presenta eritema lineal que mide 4.0 x 1.7 cm en la mejilla izquierda. Equimosis violácea en el borde inferior, cara anterior de hemitórax izquierdo. Eritema en la cara posterior de ambas muñecas, con edema en ambas manos (...)”

Una vez que el personal policial en fecha 18-dieciocho de junio del 2013-dos mil trece puso al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, se puede advertir que el afectado el día siguiente (19-diecinueve de junio del 2013-dos mil trece) rindió su declaración ministerial ante el citado Fiscal. En dicha diligencia la autoridad investigadora dio fe que el Sr. ***** presentó las siguientes lesiones:

“(...) Eritema lineal en mejilla izquierda, equimosis violácea en el borde inferior de cara anterior de hemitórax izquierdo (...)”

No pasa desapercibido para este organismo, que en dicha declaración se asienta la manifestación del afectado en el sentido de que las citadas lesiones supuestamente se las había provocado anteriormente. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha declaración, dada la detención prolongada que sufrió el agraviado y que durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal. Además esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de la víctima, en el sentido de que anteriormente se las había provocado, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”¹⁶.

¹⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Por otro lado, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por el Sr. ***** en fecha 27-veintisiete de junio del 2013-dos mil trece, en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde el afectado se encontraba cumpliendo una medida de arraigo, éste fue sometido a una revisión por parte del personal de peritaje de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio ***** , mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos y aplicación de esposas, en un tiempo probable de 10-diez días contados a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del Sr. ***** se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

“(...) 1.- Equimosis violáceo de 2 cm de diámetro en 1/3 inferior cara interna de brazo izquierdo. 2.- Equimosis de color violáceo de 1 cm en cara interna de brazo derecho 1/3 inferior. 3.- Escoriación dermoepidérmica de 5 cm en borde externo continúa hacia dorso y borde interno de muñeca izquierda. 4.- Escoriación dermoepidérmica de .5cm de dorso de nariz. 6.- Dolor e inflamación a la palpación en región intercostal derecha a nivel de 5 y 6ª costilla. 7.- Escoriación dermoepidérmica de 3 cm en dorso de pie izquierdo (...)”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y las que manifestó en la declaración preparatoria rendida ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Queja *****	Dictamen PGJE (18-junio-2013)	Dictamen CEDH (27-junio-2013)
-------------	---	--------------------------------------

Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<p>(...) esposándolo con las manos por detrás de la espalda y le pusieron una venda sobre los ojos (...) estando en el estacionamiento de dicha tienda (...) lo golpearon con los puños cerrados en repetidas ocasiones, en ambos costados a la altura de las costillas, en la quijada del lado izquierdo y en la nuca (...) llegaron a una unidad antisequestro, no sabiendo precisar en donde se encontraban, ya que seguía con los ojos vendados, en ese lugar lo bajaron del malibú y fue llevado a una oficina, donde lo hincaron en el suelo (...) comenzaron a golpearlo, primeramente le propinaron 3-tres patadas en repetidas ocasiones en ambos costados, en los muslos de ambas piernas, golpes con los puños en la cabeza y, con un cinto que le quitaron le pegaron más de 10-diez veces en la cabeza (...)</p>	<p>(...) Presenta eritema lineal que mide 4.0 x 1.7 cm en la mejilla izquierda. Equimosis violácea en el borde inferior, cara anterior de hemitórax izquierdo. Eritema en la cara posterior de ambas muñecas, con edema de ambas manos (...)</p>	<p>(...).- Equimosis violácea de 2 cm de diámetro en 1/3 inferior cara interna de brazo izquierdo. 2.- Equimosis de color violácea de 1 cm en cara interna de brazo derecho 1/3 inferior. 3.- Escoriación dermoepidérmica de 5 cm en borde externo continúa hacia dorso y borde interno de muñeca izquierda. 4.- Escoriación dermoepidérmica de .5cm de dorso de nariz. 6.- Dolor e inflamación a la palpación en región intercostal derecha a nivel de 5 y 6^{ta} costilla. 7.- Escoriación dermoepidérmica de 3 cm en dorso de pie izquierdo (...)</p>
<p>Declaración Preparatoria *****</p>	<p>Declaración ministerial (19-junio-2013)</p>	
<p>(...)me vendaron los ojos, me pusieron unas esposas en las muñecas, me pusieron una bolsa en la cabeza para tratar de asfixiarme, me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo (...) me llevaron a un estacionamiento ubicado en HEB (...) mientras me venía golpeando (...) llévalo a la unidad antisequestros (...) me siguieron golpeando (...) me pegaron en el pómulo izquierdo (...).</p>	<p>(...) Eritema lineal en mejilla izquierda, equimosis violácea en el borde inferior de cara anterior de hemitórax izquierdo (...)</p>	

Por otra parte, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷, existe la presunción de considerar responsables al **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

señalada no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido mediante un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, el cual no fue allegado por parte de ninguna autoridad o funcionario perteneciente a la **Procuraduría Estatal** dentro de la investigación realizada por este organismo en los términos concedidos para tal efecto.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestro**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso tomando en cuenta las agresiones sufridas por el afectado a manos de la autoridad policial señalada, y en virtud de que se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada¹⁸, en la cual se le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *****, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 2.1, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 1.1, 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la

protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

²⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Las y los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13 y 15** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²²:

"Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

"Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de**

²² Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encuentran vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²³.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma

²³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁵.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

²⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁷". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁸".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio

³⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³¹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³².*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por personal de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.